



**ORDENANZA FISCAL Nº 32 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ESTANCIAS DIURNAS EN LA RESIDENCIA MUNICIPAL DE ZUERA**

**Artículo 1.- Concepto.** En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 20 punto 4 apartado ñ, en relación con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de estancias diurnas que se realizará en la Residencia Municipal de Zuera., que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por el citada Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**Artículo 2.- Hecho imponible.** Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios o realización de actividades administrativas de competencia local con motivo de la utilización por los particulares de los establecimientos e instalaciones a que se refiere el artículo anterior. El servicio prestado incluirá aquellos conceptos que oportunamente se aprueben y que serán como mínimo atención personalizada, higiene, alimentación, administración de medicamentos atención sanitaria y atención social.

**Artículo 3.- Sujetos pasivos.** Están obligados al pago de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas que soliciten o en cuyo interés redunden los servicios que constituyen el hecho imponible de la tasa.

**Artículo 4.- Responsables.** A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Con relación a la responsabilidad solidaria subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Artículo 5.- Cuota tributaria y tarifas.** La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en este artículo para cada uno de los distintos servicios o actividades. La tarifa de la tasa será la siguiente:

| CONCEPTO  | HORARIO      | IMPORTE      |
|---|--------------|--------------|
| Mañana/Terapia ocupacional  | 9:45 – 13:00 | 263,76 €/mes |
| Mañana/Terapia ocupacional y comida                               | 9:45 – 14:00 | 356,55 €/mes |
| Completo / Terapia comida Actividades complementarias y merienda. | 9:45 – 17:45 | 482,83€/mes  |
|   |              |              |



|   |              |                 |
|---|--------------|-----------------|
| Comida, actividades complementarias y merienda                                | 12:45-17:45  | 241,42 €/mes    |
| Comida, actividades complementarias y cena                                    | 12:45-20:30  | 334,33 €/mes    |
| - Actividades complementarias y merienda                                      | 14:30 -17:45 | 148,55 €/mes    |
| <i>Servicios especiales</i>   |              |                 |
| - Terapia ocupacional, comida , actividades complementarias, merienda y cena. | 9:45-20:30   | 575,69 €/mes    |
| Día suelto Respiro familiar   |              | 37,12 €/Día     |
| Semana Suelta Respiro familiar  |              | 148,55 €/Semana |

**Artículo 6. - Devengo.** La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá cuando se solicite el servicio que constituye el hecho imponible, girándose las cuotas resultantes mensuales por anticipado.

A tal efecto se girará recibo en la entidad bancaria que el sujeto determine, en el plazo de cinco días previos al comienzo del mes que origina el devengo.

**Artículo 7.-** En todo lo relativo a las infracciones Tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulador en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

### Disposiciones Finales

- **Primera.-** En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.
- **Segunda.-** La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2013, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Fecha publicación BOPZ: 28/12/13